

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

SAN JUAN, 18 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 24/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1121/2013 “Sidus S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 1587/13 dictada por la A.R.B.A. de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma contribuyente cuestiona la modificación del coeficiente de gastos que le efectuara ARBA. Los conceptos que fueran motivo del ajuste son los gastos por “regalías y honorarios por servicios técnicos” y “amortización de activos intangibles”, los cuales fueran considerados por el fisco como “no computables” a los fines del cálculo del coeficiente respectivo por el organismo recaudador.

Que respecto a los gastos en concepto de "regalías y honorarios por servicios técnicos", expresa la accionante que se trata de pagos que efectúa a proveedores del exterior, en virtud de un contrato de licencia de marca o cesión de uso de marca. Dice que aquellos gastos aptos para conformar el coeficiente unificado son los que se originan por el ejercicio de la actividad y que esta manifestación del C.M. debe ser entendida en un sentido amplio y no restrictivo, por cuanto, ya de por sí, la realización de un gasto por parte del contribuyente no puede sino estar vinculado con su actividad.

Que la composición del rubro "amortización de activos intangibles" para los períodos bajo análisis está dada por: 1) Marcas: las marcas son adquiridas a terceros y SIDUS les asignó una vida útil de 240 meses en función de su valor de compra, habiendo optado por amortizar su valor en un plazo mayor al previsto legalmente, lo cual, en modo alguno, ocasiona un perjuicio al fisco, sino que, por el contrario, disminuye la incidencia de este gasto en la confección del coeficiente unificado. 2) Certificados: los certificados también son adquiridos a terceros, tienen también una vida útil de 240 meses, y en función a la misma se van amortizando mensualmente; en este caso, también se optó por amortizar estos activos en un plazo mayor al de la vigencia contemplada legalmente. 3) Valor Llave: corresponde a la diferencia entre el valor de compra de las acciones de Berries de Argentina SA y el patrimonio neto de la misma al momento de la compra.

Que en relación a las Marcas, al tener un plazo de vida útil limitado (artículo 5° de la Ley 22.362) se verifica el requisito previsto en el artículo 81 inciso f) de la Ley del Impuesto a las Ganancias y, por tanto, resultan gastos computables, de conformidad al artículo 3°, segundo párrafo, del CM.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que con referencia a los Certificados, dice que éstos constituyen un bien inmaterial cuya vida útil se encuentra limitada legalmente, tal como surge de la normativa vigente (artículo 7° de la Ley 16.463). En consecuencia, se estima que dichos bienes resultan susceptibles de amortización en los términos del artículo 81, inciso f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias y del artículo 128 de su Decreto Reglamentario. Y el artículo 129 de dicho decreto limita la procedencia de la deducción a aquellos casos de "intangibles adquiridos", como es el caso de autos.

Que concluye, que el importe abonado resulta en definitiva un costo para la compañía representativo del bien obtenido por lo que dicho monto deberá ser amortizado, sin que constituya un impedimento a estos efectos que se haya decidido la amortización en una mayor cantidad de años a la vigencia normativa pues ello no abrevia el término de protección legal y, en lo que se refiere a la confección del coeficiente unificado, no constituye un perjuicio para el fisco.

Que agrega prueba documental y para el caso de una decisión adversa solicita la aplicación del Protocolo Adicional.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Buenos Aires, expresa que los gastos en concepto de "regalías" no deben computarse para la conformación del coeficiente de gastos, ya que no provienen del ejercicio propio de la actividad desarrollada por el contribuyente ni representan un parámetro válido que demuestre la importancia que tiene la actividad desarrollada en una determinada jurisdicción.

Que respecto al rubro "amortización de activos intangibles" indica que se compone de marcas, certificados y valor llave, gastos a los cuales la inspección consideró que no son computables en virtud de lo normado por el art. 3°, segundo párrafo, del Convenio Multilateral y de la normativa vigente para la determinación del Impuesto a las Ganancias. Al ser la propia ley la que determina que las amortizaciones correspondientes a Marcas, Valor llave y activos similares no son deducibles, no cabe duda del tratamiento que debe dispensarse a las amortizaciones de tales activos a los efectos del coeficiente de gastos, es decir, deben ser considerados no computables porque no se cumple con la manda del artículo 3°, segundo párrafo, del Convenio Multilateral.

Que destaca que desde la perspectiva del espíritu y del sentido del Convenio Multilateral, las amortizaciones no son un parámetro para reflejar el flujo de la actividad de la empresa en una jurisdicción puesto que no indican actividad propia de la firma. Sin perjuicio de ello y si se determinara que fueran computables, interpreta que deben ser asignadas íntegramente a la Provincia de Buenos Aires por ser tal la jurisdicción en la cual se soporta el gasto.

Que esta Comisión Arbitral observa que la discrepancia entre la partes está dada porque el contribuyente, para el cálculo del coeficiente de gastos, ha considerado como computables aquellos derivados del pago de "regalías y honorarios por servicios técnicos" y por las "amortizaciones de activos intangibles", mientras que la Provincia de Buenos Aires los ha considerado como no computables.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que las erogaciones en concepto de regalías constituyen la compensación pecuniaria por la actividad desarrollada por quien concede el know how, pero no tienen relación con el ejercicio de la actividad económica llevada a cabo por firma recurrente.

Que el otro aspecto controvertido es el relacionado con la amortización de bienes intangibles, concepto que el fisco consideró como no computable en razón de que dicho gasto es expresamente excluido como tal por el artículo 3 del C.M. Esta norma dispone que dentro de los gastos computables "...También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a las ganancias", de la cual se desprende que para que los mismos puedan ser incluidos para el cálculo de coeficiente respectivo, deben cumplir con la condición allí prevista. Las disposiciones del Impuesto a las Ganancias especifican expresamente que no serán deducibles, sin distinción de categorías, la amortización de llave, marcas y activos similares, por lo que también en este punto le asiste razón al Fisco.

Que respecto del Protocolo Adicional, no surge de las actuaciones que se haya aportado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007 que demuestre que haya sido inducido a error por parte de alguno de las jurisdicciones afectadas.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

Artículo 1°.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma SIDUS S.A. contra la Disposición Determinativa y Sancionatoria N° 1587/13 dictada por la A.R.B.A. , por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**